

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 03/24.- Córdoba, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.- **Y VISTA: La necesidad de difundir el régimen legal en vigencia respecto de la revisión judicial de la Sentencias dictadas por este Tribunal en ejercicio de la jurisdicción de la cual se encuentra investido, según lo dispuesto por el art. 22 de la Ley Provincial 7342, en concordancia con el art. 40 del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342.**-----

Y CONSIDERANDO: I.- Que la revisión judicial de las Sentencias emanadas del Tribunal de Disciplina del CPSSPC está regulada en el art. 26 de la Ley 7342, en concordancia con el art. 76 del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342. **Ello no obstante, dichas normas confrontan con la normativa vigente en la materia,** según lo dispuesto por el Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo de la Provincia de Córdoba (Ley Provincial N° 7182), en vigor desde el 27/11/1984. **En consecuencia, la revisión judicial de las Sentencias dictadas por este Tribunal, deben regirse por las disposiciones emergentes del Código citado.** De hecho, ese criterio ha sido invariablemente aplicado por este Tribunal.-----

II.- Que el fundamento legal de tal posición (concordante con la normativa vigente) ha sido expuesta en el Dictamen jurídico emanado de la Asesoría Legal de este Tribunal, de fecha 28 de Octubre de 2024, el cual, en lo pertinente expresa: "...I.- **ANTECEDENTES NORMATIVOS:** Respecto del tema en cuestión, el art. 26 de la Ley 7342, establece: *" De las sanciones previstas en el artículo 24 y aplicadas por el Tribunal de Disciplina, sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de turno en la ciudad de Córdoba. El trámite en esta instancia corresponderá al recurso en relación."* De modo concordante o correlativo, el art. 76 del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342, dispone: *" De las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación, dentro del plazo de cinco días hábiles, ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y*



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

Comercial de turno en la ciudad de Córdoba. El trámite en esta instancia corresponderá al recurso en relación.” Sin embargo, pese a su vigencia formal por no haber sido expresamente derogadas hasta la actualidad, ambas disposiciones resultan inaplicables a la luz de la normativa vigente en la actualidad sobre el particular.- A

continuación, expreso las razones del incontrovertible postulado que antecede.- II.-

ANALISIS: La Sentencia Disciplinaria, mediante la cual se aplican las sanciones previstas en el art. 24 de la Ley 7342, concordante con las señaladas en el art. 70 del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342, constituye un acto administrativo y, como tal, la revisión judicial de la mismo debe ajustarse a las normas y procedimientos emergentes de la normativa específica vigente.- En tal sentido, el art. 1° del Código de Procedimiento Contencioso- Administrativo de la Provincia de Córdoba (Ley Provincial N° 7182, dispone: “ *Corresponde la jurisdicción contencioso administrativa a las causas que se promuevan por parte legítima, impugnando los actos administrativos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado Provincial, del Tribunal de Cuentas de la Provincia, de las entidades descentralizadas autárquicas, o de las Municipalidades y de cualquier otro órgano o ente dotado de potestad pública, con facultad para decidir en última instancia administrativa....*” (énfasis agregado) En función de ello – en lo específico del párrafo resaltado – resulta claro que el Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, ejerce una potestad pública en su carácter de organismo público no estatal, instituido por delegación legal del Estado Provincial, en virtud de lo dispuesto por el art. 37 de la Constitución de la Provincia de Córdoba. A colofón, los actos administrativos definitivos del Tribunal de Disciplina – Sentencia Disciplinaria – se encuentran sujetos al mecanismo de revisión judicial instituido por la mencionada Ley Provincial N° 7182.- En tal sentido, el inc. a) del mencionado art. 1° de la Ley 7182, al establecer los requisitos de correspondencia de la jurisdicción en lo contencioso-administrativo, indica: “a) *Que el acto administrativo cause estado en razón de haberse agotado a su respecto las instancias administrativas...*” La alocución “cause estado” hace referencia a la posibilidad de ocasionar perjuicio al administrado;



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

en este caso, al matriculado/a sancionado/a por el Tribunal de Disciplina a través un acto administrativo definitivo, como lo es la Sentencia Disciplinaria.- En cuanto a la necesidad del agotamiento de la vía administrativa para habilitar la instancia de revisión judicial, el art. 6 de la Ley 7182, exige: *“La demanda contencioso-administrativa deberá prepararse mediante el o los recursos necesarios para obtener de la autoridad administrativa competente de última instancia, el reconocimiento o denegación del derecho reclamado o el interés legítimo afectado.”* Esa disposición remite a lo dispuesto en el art. 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba (Ley Provincial 6658 y sus modificatorias), que reza: *“Contra los actos emanados de autoridades administrativas con facultad para decidir en última instancia, a los fines de agotar la vía administrativa, se deberá interponer recurso de reconsideración...”* Acerca del concepto contenido en la norma precedentemente transcripta, corresponde recalcar que **el Tribunal de Disciplina del CPSSPC es autoridad administrativa de última instancia por cuanto, al ser parte de un organismo público no estatal, no existe relación de subordinación jerárquica respecto de la estructura de la administración pública provincial.-De tal forma, a partir de la sanción del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia de Córdoba (Ley 7182 y sus modificatorias) y lo resuelto en forma invariable por las Cámaras en lo Contencioso Administrativo – órgano de revisión judicial de las decisiones de los Tribunales de Ética y de Disciplina de los Colegios y Consejos Profesionales – a partir del año 1990 (leading case *“Frappa, Adriana c/ Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba”*), la revisión de la Sentencia Disciplinaria, debe observar ineludiblemente el procedimiento señalado en dicho Código.- Esto es así, por cuanto se ha producido la derogación implícita de toda norma legal o reglamentaria que indique lo contrario, o establezca un mecanismo diverso de revisión judicial de cualquier acto administrativo que cause estado. Ello, por un principio de especificidad normativa de la Ley 7182 respecto de cualquier otro precepto legal o reglamentario que regule sobre el particular.- En función de lo expuesto, cabe concluir: **III.- CONCLUSIONES: 1.- Tanto el art. 26 de la****

Ley 7342, cuanto el art. 76 del Reglamento del CPSSPC, se encuentran derogados por la Ley Provincial 7182 (Código de Procedimiento Contencioso- Administrativo de la Provincia de Córdoba).- 2.- En consecuencia, la revisión judicial de la Sentencia Disciplinaria dictada por el Tribunal de Disciplina del CPSSPC, debe observar la requisitoria y procedimiento establecido por dicho Código.- 3.- De tal forma, previo a articular el mecanismo de revisión judicial referido, a los fines de agotar la instancia administrativa, debe interponerse en contra de la Sentencia Disciplinaria el recurso administrativo de reconsideración previsto en los arts. 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo y aguardar su consecuente resolución.- 4.- Toda otra forma de impugnación o recurso tendiente a la revocación o revisión de la Sentencia Disciplinaria es inadmisibile.- Así dictamino.-"-----

III.- Que la situación expuesta, de discordancia entre la regulación atinente a la revisión judicial de las Sentencias dictadas por este Tribunal, conforme las disposiciones citadas de la Ley 7342 y del Reglamento respectivo, y la preceptiva efectivamente vigente según las normas contenidas en el Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo de la Provincia de Córdoba (Ley Provincial N° 7182), ameritan el dictado de la presente Resolución en orden a otorgar debida y adecuada difusión al régimen legal aplicable en una materia tan trascendente como lo es el mecanismo de revisión judicial de las Sentencias dictadas por este Tribunal.-----

IV.- Que ello contribuye a otorgar **certeza y seguridad jurídica** a los matriculados/as que pudieran verse sujetos a causas ético-disciplinaria en el ámbito de este Tribunal, en aras del resguardo de su derecho de defensa y de las garantías del debido proceso, tuteladas por el art. 18 de la Constitución Nacional.-

Por ello, el Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, en ejercicio de sus potestades,

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- Hacer constar expresamente que la revisión judicial de las Sentencias dictadas por este Tribunal en ejercicio de su jurisdicción, deberá



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

promoverse conforme las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo de la Provincia de Córdoba (Ley Provincial N° 7182).-

Artículo 2°.- Dejar constancia de la inaplicabilidad, en la materia señalada en el artículo 1° precedente, del art. 26 de la Ley Provincial 7342 y del art. 76 del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342.-

Artículo 3°.- Disponer, a partir de la fecha de la presente, la incorporación de copia de la presente Resolución en las causas disciplinarias que se tramiten ante este Tribunal al momento de promoverse acción disciplinaria en contra de cualquier matriculado/a sometido a su jurisdicción, incluyendo la misma en la notificación que se practique a los fines del art. 65 del Reglamento del CPSSPC en el marco de las Leyes 7341 y 7342.-.-

Artículo 4°.- Difundir el contenido de la presente Resolución a través de su publicación de la página web y en las redes sociales del Colegio, a cuyo fin, póngase en conocimiento y remítase copia de la misma al Consejo Directivo.-

Protocolícese, cúmplase y comuníquese al Consejo Directivo a los fines de su difusión.-